

se puede pensar en cómo determinadas instituciones propias del ámbito jurídico-internacional tienen peculiaridades dignas de hacer resaltar al aplicarlas al Derecho interregional. A título de ejemplo, pensemos en la cuestión de la calificación, excluida por el artículo 16 de utilización en Derecho interregional y que, sin embargo, presenta la especialidad de que debe hacerse por la *lex causae*, si no se quiere caer en que decida de forma diferente el juez de cada lugar. Hay que hacer constar, además, que la cuestión de la calificación puede plantearse frecuentemente en estas materias, por ejemplo, respecto al problema de la viudedad foral, materia, por otra parte, que el artículo 16 circunscribe a la cuestión de la viudedad aragonesa, debiendo haberse regulado de forma más amplia los derechos patrimoniales y sucesorios del cónyuge superviviente.

Tal vez hubiera sido útil una referencia a la denominada «excepción de interés nacional» que, al no estar excluida por el artículo 16 de aplicación en Derecho interregional, puede actuar en este campo y, por tanto, habría que admitir, como dice Miaja, su actuación restringida, para utilizarla, por ejemplo, en contra de los artículos 321 y 322 de la Compilación catalana.

En conclusión, pues, podríamos señalar la meritoria labor llevada a cabo por esta Ponencia, de la que surgen multitud de ideas utilizables en trabajos posteriores, no sólo por parte del autor de la Ponencia, que desde la introducción indica la provisionalidad de su estudio, sino para todos los estudiosos del derecho foral y del Derecho interregional. Mediante el presente trabajo, pues, el Prof. Pecourt sitúa, con su habitual competencia y brillantez, claramente el tema y ahora es de esperar la fijación de las líneas básicas en que se debería fundamentar nuestro sistema de Derecho interregional, que podrían haber sido inclui-

das en las conclusiones del trabajo, aunque también en este sentido fueron muy parcas las conclusiones de estas primeras Jornadas del Instituto Español de Derecho Foral. Alegría BORRÁS.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo: *El Código Bustamante: su vigencia en América y su posible ratificación por España*. Caracas, 1975 (págs. 201 a 282).

Recibimos, como obsequio de su autor, este interesante trabajo que, por su paginación, parece separata de alguna Revista cuya identidad ha sido imposible precisar, para remitir a ella a quienes interese conocer el estudio del competente internacionalista venezolano, ya bien estimado por sus colegas de este lado del Atlántico por libros y artículos anteriores, siempre bien documentados y contruidos con rigor jurídico.

En el que tenemos a la vista, el doctor Parra Aranguren realiza un estudio en profundidad del Código Bustamante, que no podrá por menos de prestar buenos servicios a cuantos alguna vez tengan necesidad de conocer el estado real del Derecho internacional privado en las Repúblicas hispanoamericanas vinculadas por él, especialmente en Venezuela. La razón para que este conocimiento diste de ser fácil no es otra que la gran cantidad de reservas que han acompañado a la ratificación de aquel Código por parte de casi todos los Estados que lo aceptaron, y lo mal conocidas que son su suerte posterior y la manera con que la parte plenamente aceptada ha sido conjugada en cada uno de aquellos países con sus sistemas internos de Derecho internacional privado. La buena información que sobre estos puntos el autor proporciona a sus lectores es suficiente

para subrayar la oportunidad del trabajo del doctor Parra Aranguren y la utilidad que ha de prestar a cuantos juristas lo manejen.

Un aspecto en el que el autor no ha sido tan amplio en sus informaciones es el de máxima actualidad relativo a los intentos de unificación entre los sistemas de Derecho internacional privado contenidos respectivamente en el Código Bustamante y en los Tratados de Montevideo, sin duda porque el doctor Parra ha tratado recientemente el tema en un artículo publicado en 1974.

Las últimas páginas del estudio del profesor Parra Aranguren están dedicadas a la posibilidad de la ratificación por España del Código Bustamante. A este efecto, recuerda la iniciativa del profesor Lasala Llanas en 1934 y la polémica a que dio lugar entre los especialistas españoles: impugnación total de la propuesta por Don Federico de Castro y posibilidad de adhesión con reservas, sugerida por el profesor Quero Molares.

Un reflejo de esta polémica fue la defensa de la tesis de Lasala Llanas en un artículo del profesor Hermann Corvington, publicado en 1937 en la Revista del maestro Sánchez de Bustamante dirigida en La Habana, que no tuvo repercusión en nuestra piel de toro. ¡Buenos estábamos entonces los españoles para preocuparnos del Código Bustamante!

Renovada, a cuarenta años de distancia, la iniciativa de Don Manuel de Lasala por el profesor Parra, no puede regatearse a éste la gratitud que merece su gesto, en cuanto exponente de aproximación de las Repúblicas americanas con el viejo solar hispano, pero mucho tememos que el momento no sea el más oportuno para ello.

Al releer las viejas páginas escritas por De Castro y por Quero, parece evidente que no sólo conservan su validez, sino que, seguramente,

España tiene más dificultades hoy que durante su segunda República para aceptar el Código Bustamante, con o sin reservas.

Sin ánimo de polémicas, que estaría fuera del lugar en una sencilla recensión, el primer obstáculo será la situación de transitoriedad que atraviesa el Código Bustamante, pendiente de su adaptación a los Tratados de Montevideo, que, de ser realizada, alejará más al sistema conflictual americano del vigente en España.

Por parte de ésta, acabamos de estrenar un sistema de Derecho internacional privado, el contenido en la revisión del Título Preliminar del Código civil de 1974, reforma influida por diferentes tendencias, pero sin que ninguna de ellas coincida con las que presidieron la obra de Bustamante y sus colaboradores.

España vive, además, desde la sucesión en la Jefatura del Estado, una etapa de apertura hacia Europa, motivada por el factor demográfico de la emigración de españoles a países de nuestro continente. Empieza a interesar más que nunca la obra codificadora de La Haya. En esta situación, la adhesión o acesión al Código Bustamante es posible que, más que un progreso, constituyese una rémora, cualesquiera que fuesen las reservas que la acompañaran.

Estas líneas no expresan más que una primera impresión, que es posible que un estudio a fondo, ajeno o propio, fuese susceptible de rectificar. En cambio no es provisional, sino definitivo, el aplauso al profesor Parra por su excelente monografía y la gratitud que, como españoles, le debemos por ella. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

DUTOIT, Bernard: *La nationalité de la femme mariée*. Volumen 2, Africa, con la co-